

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220012000**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Daniela Sarmiento Barbosa**, contra el **Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicitó protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, propiedad privada, presuntamente vulnerados por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad.

1.1.2. Como consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como amenazados y, por tanto, se ordene al Despacho encartado *“suspender la orden de embargo y aprehensión del vehículo HHZ975, pues este fue comprado desde el año 2017 por mi parte y se realizó el pago en su totalidad....”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Daniela Sarmiento Barbosa relató que el 24 de septiembre de 2017, celebró un acuerdo verbal con los socios de la Corporación Club DC, en donde tuvo como objeto la compra del vehículo de marca Renault, distinguido con las placas HHZ975, de propiedad del señor Jaime Rincón Rúa; negocio que fue pactado en la suma de \$21.000.000,00 M/cte., en donde realizó el pago inicial de \$9.000.000,00 M/cte y el saldo, en cuotas mensuales de \$1.000.000,00 M/cte.

1.2.2. Que la entrega del rodante fue el mismo día en que se celebró el convenio; además, que el traspaso, debió realizarse al finalizar el pago total del precio acordado, esto es, en el mes de diciembre de 2019.

1.2.3. Por otro lado, que en el mes de enero de 2020, recibió llamada por parte del señor Jaime Rincón, quien le comentó que había celebrado una negociación con el representante legal de la entidad Club DC, en donde puso como garantía el carro que le había vendido y por ello, solicitaba que se le cancelara las cuotas periódicas presuntamente adeudadas, desconociendo que tal obligación fue cancelada en su totalidad.

1.2.4. Además, que el 23 de marzo de 2022 apareció una orden de aprehensión del automotor de placas HHZ975, emitida por el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2021-011114; situación que vulnera sus derechos fundamentales, en razón a que el referido mueble es de su propiedad.

1.2.5. Finalmente, que ante la ausencia de pronunciamiento respecto al trámite incidente y el correspondiente recurso, el 31 de agosto de 2021, presentó petición de impulso procesal, sin que a la fecha en que se radicó la demanda existiera decisión alguna.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. Mediante acta de reparto del 18 de abril de 2022, correspondió a este Juzgado la presente acción de tutela, en donde previo estudio de los documentos anexos, se hizo de menos el escrito tutelar, razón por la cual mediante auto del 20 de abril de la misma anualidad, se inadmitió este asunto para requerir a la accionante presentara la documental faltante; exhorto que fue cumplido por la señora Sarmiento Barbosa, razón por la cual por providencia del 21 de abril, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del Despacho accionado; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al Servicio Integrales para la Movilidad SIM, al señor Nelson Ricardo Hernández Otalora, a la Personería de Bogotá y a Luis Alfredo Hernández; asimismo, se ordenó a la Dependencia enjuiciada, notificar las partes dentro del proceso ejecutivo No. 2021-01114, respecto de la existencia de este resguardo.

1.3.2. **Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá** rindió el correspondiente informe, para indicar que efectivamente tiene conocimiento del proceso ejecutivo No. 2021-01114, adelantado por Luis Alfredo Hernández en contra de Jaime Arturo Rincón Rúa, en donde se libró mandamiento de pago mediante auto de 12 de enero de 2022 y en providencia de esa misma data, se decretó la medida cautelar de embargo respecto del vehículo HHZ-975, ordenándose su aprehensión y fue por ello, que se libraron los oficios pertinentes ante la autoridad competente; actuaciones que han sido emitidas bajo las premisas legales que rigen la causa ejecutiva en mención.

Por otro lado, solicitó que se desestimara la acción por cuanto que este mecanismo no puede controvertirse en una instancia más dentro de la acción ordinaria, dado que la inconformidad de la actora puede ser solucionado a través de los recursos ordinarios, para realizar la oposición que considere pertinente.

1.3.3. La **Procuraduría General de la nación**, ejerció el derecho de defensa para alegar su falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto que no es la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

1.3.4. La **Secretaría Distrital de Movilidad**, informó que revisado el acervo probatorio, carece de falta de legitimación en la causa, en tanto que conforme a lo reglado en el Decreto 672 de 2018, su competencia se limita a la formulación de políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos desplazados de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal.

Asimismo, que desde el año 2021, mediante el contrato de concesión 2519, delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor – RDA a manos del Concesionario Circulemos Digital – SIM, funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo.

Por otro lado, que el vehículo de placas HHZ975 se encuentra afectado con limitación de embargo conforme lo ordenó el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, siendo ésta la autoridad competente para pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de limitación y en caso afirmativo, librar el oficio correspondiente en tal sentido.

1.3.5. El **Consortio Circulemos Digital**, argumentó que el vehículo que alega la accionante ser de su propiedad, aparece registrado bajo la titularidad del señor Jaime Arturo Rincón y que cuenta con un embargo emitida por el Juzgado 72 Civil Municipal

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

de Bogotá, hoy Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; cautela que le fue comunicada mediante oficio 188 del 31 de enero de 2022 y, que fue ejecutada y comunicada el 5 de febrero del año corriente; sin que a la fecha se haya radicado orden de levantamiento del embargo.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.

Ha de tenerse en cuenta que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la ley.

Problema jurídico.

Al descender al caso bajo de examen, conforme a las pretensiones solicitadas, emerge como cuestionamiento a estudiar, si la acción de tutela resulta ser procedente para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso ejecutivo, sin que previamente se haya hecho uso de las herramientas que dispone el ordenamiento jurídico para ventilar esta súplica dentro de la acción coactiva.

Marco jurídico.

Bajo tal línea, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el canon 86 de la Carta Superior, son claros en indicar que este instrumento constitucional no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a través de los cuales la persona presuntamente afectada en sus garantías, puede encontrar protección de las mismas.

Ahora, en tratándose el uso de la tutela para reprochar las decisiones judiciales, por lineamiento jurisprudencial, esta acción resulta ser improcedente, salvo que *“el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «vía de hecho», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”*².

Caso concreto.

Revisado el arsenal probatorio en cara a las pretensiones solicitadas por la señora Daniela Sarmiento Barbosa, prontamente se advierte el fracaso de este resguardo, en razón a que la actora no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios que le faculta el ordenamiento jurídico para solicitar el levantamiento de la cautela de embargo y retención que se ordenó dentro del proceso ejecutivo No. 2021-1114 respecto del vehículo de placas HHZ975; lo anterior, en razón a su alegación de propietaria del rodante en mención ante el contrato de compraventa celebrado con el señor Jaime Rincón Rúa, alegaciones que deben ser expuestas ante el Despacho accionado, a través de su intervención como tercera interesada o en gracia de discusión, ejercer tal

² CSJ SC, sentencia STC977-2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

posesión en la diligencia de aprehensión del carro.

Debe memorarse, que la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en indicar que la acción de tutela es una herramienta de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o privadas; sin embargo, éste instrumento debe cumplir con un requisito de procedibilidad, el cual es la ausencia de un acción ordinaria eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, el amparo no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, tal como lo pretende la accionante en este caso, comoquiera que su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En concordancia a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, normatividad que regula la acción de tutela, estableció en su numeral primero como causal de improcedencia, la de existir “*otros recursos o medios de defensa judicial*”, en otras palabras, el amparo no fue concebido como sustituto de los mecanismos de defensa que el interesado ha desaprovechado debido a su incuria.

Además, revisado el expediente 2021-1114 no advierte esta Juez constitucional, que la medida cautelar que allí se decretaron, estén en desconocimiento de la ley sustancial, por vicios de procedimiento, por defecto fáctico o procedimental, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomo su decisión, sino *contrario sensu*, la misma está acorde a la legislación procesal civil.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** por improcedente la protección constitucional a los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, propiedad privada, deprecados por Daniela Sarmiento Barbosa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ